

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-096/2021, del 18/2/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... En atención a memorándum UAIP/107/208/2021(5), enviado por esa Unidad, lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. Memorándum SA-37-2021, del 18/2/2021, constando de un folio útil, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información requerida por el Sistema de Seguimiento de Expedientes de los Juzgados de Paz, Instrucción y Sentencia, no identifica los hechos judicializado por los delitos de Lesiones Agravadas, Amenazas y Amenazas con Agravación Especial en contra de personas LGTBI.» (sic).

I. 1. Con fecha 15/2/2021, se presentó solicitud de información número 107-2021, mediante la cual requirió:

«... 1. numero de procesos en tribunales por lesiones agravadas contra personas LGBTI por cada uno de los siguientes años: 2015, 2017, 2018 y 2019, 2020 y ene 2021. 2. numero de procesos en tribunales por amenazas contra personas LGBTI por cada uno de los siguientes años: 2015, 2017, 2018 y 2019, 2020 y ene 2021. 3. numero de procesos en tribunales por amenazas con agravación especial contra personas LGBTI por cada uno de los siguientes años: 2015, 2017, 2018 y 2019, 2020 y ene 2021.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/107/RPrev/272/2021(5) de fecha 16/2/2021, se previno a la usuaria para que aclarara la circunscripción territorial de los tres requerimientos realizados.

3. Mediante el correo electrónico remitido a las 9:25 de este día, la peticionaria señaló:

“... El motivo del presente , es para subsanar la prevención (...), lo cual se hace de la siguiente forma:

1. Número de casos procesados por lesiones agravadas en tribunales a nivel de los catorce departamentos , contra personas LGTBI por cada uno de los siguientes años: 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero 2021

2. Número de casos procesados por amenazas en tribunales a nivel de los catorce departamentos, contra personas LGTBI por cada uno de los siguientes años: 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero 2021

3. Número de casos procesados por amenazas agravadas en tribunales a nivel de los catorce departamentos, contra personas LGTBI por cada uno de los siguientes años: 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero 2021”. (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/107/RAdm/285/2021(5), del 17/2/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/107/208/2020(5), dirigido a la Dirección de Planificación; *ii)* UAIP/107/209/2021(5), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; ambos realizados el día 17/2/2021 y recibidos vía correo electrónico el día de su realización.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... ***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada,

emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, quienes se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a dichas dependencias.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información estadística de personas LGTBI que hayan sido víctimas de los delitos de lesiones agravadas, amenazas y amenazas agravadas, es decir, el número de procesos judiciales con esta variable (personas LGTBI víctimas de determinados ilícitos penales); a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como el género de una persona que ha sido víctima de un delito determinado, en un rango de fechas concreto–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial